



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO EN EL RECURSO DE REVISIÓN RR/002/2018, PROMOVIDO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL ACUERDO CEM/CTR/2018/003, APROBADO POR EL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE CENTRO, TABASCO.

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR/002/2018

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE CENTRO, DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO

Villahermosa, Tabasco, a veintinueve de junio de dos mil dieciocho¹.

G L O S A R I O	
Consejo Electoral Municipal:	Consejo Electoral Municipal de Centro, Tabasco
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.

¹ En lo sucesivo las fechas se refieren al año dos mil dieciocho, salvo precisión que indique lo contrario.



Reglamento de Elecciones:	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
Reglamento de Sesiones:	Reglamento de Sesiones de los Consejos Electorales Municipales
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

R E S U L T A N D O

1.1 Antecedentes

1.1.1 Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

El uno de octubre de dos mil diecisiete, inició el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, por el que se renovarían los cargos de elección correspondientes a la Gubernatura del Estado, diputaciones, presidencias municipales y regidurías en los municipios de la Entidad.

1.1.2 Precampañas, campañas y Jornada Electoral.

De conformidad con el acuerdo CE/2017/023², emitido por el Consejo Estatal, el período de precampaña comprendió del veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero; el periodo de campaña inició el catorce de abril y concluye el veintisiete de junio; mientras que la jornada electoral se efectuará el primero de julio.

1.1.3 Acuerdo Impugnado.

El quince de junio, el Consejo Electoral Municipal, emitió el acuerdo identificado bajo el número CEM/CTR/2018/003; mediante el cual se ratificó el diseño del modelo operativo de recepción de paquetes electorales, aprobado por el Consejo Estatal mediante acuerdo CE/2018/051 y se designó a quienes fungirán durante la Jornada Electoral, como auxiliares de orientación, recepción y traslado del órgano municipal.

² Data del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete.



1.1.4 Recurso de Revisión.

Inconforme con lo señalado en el punto que antecede; el diecinueve de junio, el Representante Propietario del PRD ante el Consejo Electoral Municipal; promovió Recurso de Revisión en contra del acuerdo CEM/CTR/2018/003 mediante el cual se ratificó el diseño del modelo operativo de recepción de paquetes electorales, aprobado por el Consejo Estatal mediante acuerdo CE/2018/051 y se designó a quienes fungirán durante la Jornada Electoral, como auxiliares de orientación, recepción y traslado del órgano municipal.

1.2 Trámite ante la autoridad responsable.

1.2.1 Recepción del medio de impugnación.

El veinticuatro de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el oficio número CEM/CTR/304/2018, suscrito por la licenciada Lourdes Cruz López, en su calidad de Presidente del Consejo Electoral Municipal, a través del cual remitió el escrito relativo al medio de impugnación presentado por el PRD.

1.2.2 Publicitación del Medio de Impugnación

El veinte de junio, se instruyó a la Presidente del Consejo Electoral Municipal, diera el trámite previsto por el artículo 17 de la Ley de Medios, esto es, lo hiciera del conocimiento público mediante cédula fijada por un plazo de setenta y dos horas a través de los estrados respectivos.

1.2.3 Acuerdo de recepción de la demanda, publicación y aviso al Consejo.

Por acuerdo del veintiuno de junio, la Presidente del Consejo Electoral Municipal acordó la recepción del recurso de apelación, registrándolo bajo el número RR/002/2018, y procedió a publicitarlo en los estrados.

Cumplido el plazo de ley, se llevó a cabo el retiro de la cédula de publicación y se hizo constar que no compareció tercero interesado.

G



1.2.4 Remisión.

El veinticinco de junio, la Presidenta del Consejo Electoral Municipal, mediante oficio P/CTR/CEM/325/2018, remitió a este Instituto Electoral, el expediente formado con motivo del presente recurso de revisión, el informe circunstanciado y diversas constancias relativas a su tramitación.

1.3 Trámite ante el Consejo Estatal

1.3.1 Admisión del recurso de revisión

Mediante acuerdo de veinticinco de junio, el Secretario Ejecutivo, con fundamento en el artículo 39, apartado 1, inciso e), de la Ley de Medios, registró y admitió a trámite el medio de impugnación bajo el número RR/002/2018; agregando además diversas constancias para la debida integración del expediente.

1.3.2 Cierre de Instrucción.

El veintiséis de junio, se declaró cerrada la instrucción y se devolvieron los autos a la Presidente del Consejo Estatal, para los efectos establecidos en el artículo 39, párrafo 1, inciso e) de la Ley de Medios.

1.3.3 Sesión Pública.

Finalmente, se señaló el veintinueve de junio, para celebrar la sesión ordinaria pública mediante la cual se resuelve el presente asunto, conforme a las consideraciones de hecho y de derecho que más adelante se precisan; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Consejo Estatal, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por los artículos 9, apartado C y D; de la Constitución Federal; 3, numerales 1, inciso a) y 2, inciso a); 4, numeral 1; 37, numeral 1; 38, 39, numeral 1, inciso e) y 40, numeral 1 de la Ley de Medios; por tratarse de un recurso de revisión promovido por un partido político nacional con acreditación vigente ante esta autoridad administrativa electoral local, para combatir una resolución emitida por un Órgano Colegiado de este Instituto Electoral.



SEGUNDO. Procedencia del recurso de revisión.

En el recurso de revisión que se resuelve, se cumplen los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8, 9, numeral 1; 37, numeral 1 y 39, numeral 1, inciso e) de la Ley de Medios; mismos que en su oportunidad fueron analizados en el auto de admisión dictado por la Secretaria Ejecutiva instructora encargada de su sustanciación; por lo que se procede al análisis de fondo del asunto.

Por otra parte, tomando en cuenta que la autoridad responsable no invocó la actualización de alguna causa de improcedencia, ni del estudio oficioso que le compete, este órgano electoral advierte la existencia de alguna, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada, al estar colmados los requisitos de procedibilidad antes indicados.

TERCERO. Pretensión.

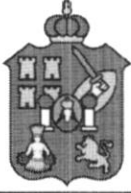
Consiste en que se revoque el acuerdo CEM/CTR/2018/003 aprobado el quince de junio, por el Consejo Electoral Municipal, mediante el cual ratificó el diseño del modelo operativo de recepción de paquetes electorales, aprobado por el Consejo Estatal mediante acuerdo CE/2018/051 y designó a quienes fungirán durante la jornada electoral del primero de julio, como auxiliares de orientación, recepción, auxiliares de traslado del propio órgano electoral municipal.

CUARTO. Análisis de fondo.

Se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el partido accionante, sin que ello constituya una transgresión a los principios de congruencia y exhaustividad por parte de esta autoridad jurisdiccional, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda o del escrito de expresión de agravios, se les estudia y da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la controversia.

Al respecto, resulta ilustrativa, la tesis de jurisprudencia número 2ª./J.58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, visible en la página 830, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR**





CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN³.

Acorde con lo anterior, por cuestión de método y a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia del actor, de conformidad con el artículo 17 constitucional, este Consejo Estatal procede a examinar los agravios esgrimidos contra el acto impugnado.

1. Síntesis de Agravios

Primer Agravio. El actor aduce que las observaciones que realizó como representante del PRD ante el Consejo Electoral Municipal, no fueron consideradas para modificar o corregir el acuerdo recurrido.

Segundo Agravio. Sostiene el actor, que en el acuerdo impugnado, se menciona a una persona designada como auxiliar de orientación, sin que dicho cargo se encuentre definido, ni se mencione las facultades o atribuciones con que contará el mismo dentro de la jornada electoral.

Alega, que dentro de los considerandos del acuerdo impugnado se menciona un procedimiento de selección y evaluación, pero no se señala la forma en que se designó al auxiliar de orientación.

Por lo que considera que el acuerdo recurrido es vago e impreciso, ya que no señala el procedimiento de selección del auxiliar de orientación.

Tercer Agravio. El partido inconforme sostiene que en el acuerdo reclamado, no se mencionó el fundamento jurídico utilizado para la designación de los auxiliares, ya que no se menciona la fecha en que se inscribieron los aspirantes, los plazos de la evaluación, el puntaje obtenido, la experiencia de las personas designadas en los procesos electorales o si es el primer proceso en que participan.

Agrega, que se intenta motivar el acto, pero que no existe un pronunciamiento respecto a la experiencia o puntaje en materia electoral de cada uno de los candidatos aprobados por el órgano municipal.

³ De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.



Cuarto Agravio. El PRD alega, que le causa agravios la notificación del oficio P/CTR/CEM/278/2018 de catorce de junio, con el cual se convocó a la sesión extraordinaria, que celebró el Consejo Electoral Municipal, el quince de junio a las dieciocho horas; ya que se le hizo del conocimiento el quince de junio aproximadamente a las diez horas, sin que para ello, mediaran los plazos que señala el Reglamento de Sesiones de los Consejos Electorales Municipales.

Alega que el oficio mencionado no funda ni motiva la razón a la que llega, pues no acredita la urgencia o gravedad, solo contiene la referencia "con carácter de urgente".

2. Estudio de los agravios.

Por cuestión de método, los agravios identificados con los números Segundo y Tercero, se analizarán en conjunto, debido a que las alegaciones resultan similares; identificándose cada apartado bajo la temática correspondiente.

Lo anterior, sin que por ello se genere algún perjuicio a la parte actora, en virtud de que los agravios pueden ser analizados ya sea en bloque o por grupos, siempre y cuando se analice en su totalidad las cuestiones planteadas. Ello encuentra asidero jurídico en lo razonado por la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN⁴.**

3. Marco Normativo

Antes de entrar al estudio de los agravios, cabe precisar el marco normativo que rige la materia de propaganda electoral.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 16.

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

⁴ Publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, cuyo contenido es el siguiente: "El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados."



Artículo 41.

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Ley Electoral del Estado de Tabasco

Artículo 115.

1. El Consejo Estatal tiene las siguientes atribuciones:

I. Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confieren la Constitución Federal y la Ley General, establezca el Instituto Nacional Electoral;

II. Vigilar y supervisar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos centrales, distritales y municipales del Instituto Estatal y conocer de los informes específicos que el Consejo Estatal estime necesario solicitarles;

Reglamento de Elecciones del INE

Artículo 1.

1. El presente Reglamento tiene por objeto regular las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como la operación de los actos y actividades vinculados al desarrollo de los procesos electorales que corresponde realizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas.

2. Su observancia es general y obligatoria para el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas, en lo que corresponda; los partidos políticos, precandidatos, aspirantes a candidatos independientes,



CONSEJO ESTATAL

RR/002/2018

candidatos, así como para las personas físicas y morales vinculadas a alguna etapa o procedimiento regulado en este ordenamiento.

3. Los consejeros de los opl, dentro del ámbito de su competencia, serán responsables de garantizar el cumplimiento a lo dispuesto en el presente Reglamento, en lo que resulte aplicable, y de vigilar su observancia por parte del personal adscrito a sus órganos.

4. Sus disposiciones son aplicables en territorio nacional, incluso, respecto de las actividades que se deban llevar a cabo para garantizar que la ciudadanía mexicana residente en el extranjero ejerza su derecho a votar en las elecciones federales y las locales que corresponda.

5. Las disposiciones de este Reglamento se sustentan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y son aplicables en armonía con lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley Federal de Consulta Popular, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las legislaciones locales electorales y demás reglamentos y acuerdos que emita el Instituto Nacional Electoral.

6. Corresponde al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, la organización y desarrollo de los procesos electorales en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

7. Las disposiciones contenidas en los Anexos de este Reglamento, forman parte integral del mismo y, en su conjunto, son complementarias de lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales ay en la Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 2.

1. La interpretación de las disposiciones de este Reglamento se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.

4. Hechos controvertidos.

Ahora bien, es importante puntualizar los hechos de los cuales deriva el acuerdo que dio origen al presente medio de impugnación, para tener un panorama completo de su contexto y facilitar así la comprensión del problema planteado.

El diecisiete de mayo, este Consejo Estatal a propuesta de la Comisión de Organización Electoral y Educación Cívica, emitió el acuerdo CE/2018/051, por el que se aprobaron los



criterios generales a observar en diseño del Modelo Operativo de Recepción de Paquetes Electorales, así como en el Procedimiento para el reclutamiento, selección e inducción al cargo de personal que integrará las mesas receptoras de paquetes electorales, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

En el acuerdo aprobado se estableció el procedimiento para el reclutamiento, selección e inducción al cargo del personal que fue mencionado en el párrafo que antecede, mismo que constó esencialmente, de las siguientes fases:

IV. FASE DE RECLUTAMIENTO⁵

4.1. Difusión previa de la Convocatoria Abierta

Para efectos de dar una amplia difusión a la Convocatoria Abierta para la integración de las mesas receptoras de los paquetes electorales, la Junta Estatal Ejecutiva a través de las Juntas Electorales Distritales y Municipales, difundirán desde el 12 de mayo de 2018, que a partir del 19 de mayo de 2018, se emitirán las Bases de la misma para participar en el Procedimiento para reclutamiento, selección e inducción al cargo de personal que integrarán la integración de las mesas receptoras de paquetes electorales para el proceso electoral ordinario 2017-2018.

La difusión de la convocatoria abierta, y de su emisión de bases a partir del 19 de mayo de 2018, se hará en las Redes Sociales oficiales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, sin que sea limitante para el uso de otros medios de comunicación masiva.

- a) Página institucional: www.iepct.mx
- b) Facebook: IEPC Tabasco
- c) Twitter: @IEPCTabasco

4.2. Publicación de las Bases de la Convocatoria Abierta

Villahermosa, Tabasco; el 19 de mayo de 2018, al emitirse los Acuerdos de los Consejos Electorales Distritales y Municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, sobre la aprobación del modelo operativo para la recepción de los paquetes electorales a aplicarse el 1 de julio de 2018.

4.3. Difusión de las Bases de la Convocatoria Abierta

La difusión de las bases de la convocatoria abierta se hará a través de las Juntas Electorales Distritales y Municipales, que serán fijadas en las sedes Distritales y

⁵ Artículo 509. Fracción III del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y de la Rama Administrativa del INE.



CONSEJO ESTATAL

RR/002/2018

Municipales, oficinas públicas, escuelas de nivel medio superior y superior y lugares de mayor afluencia ciudadana.

La difusión de las bases de la convocatoria abierta se principalmente en las Redes Sociales oficiales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, sin que sea limitante para el uso de otros medios de comunicación masiva.

- d) Página institucional: www.iepct.mx
- e) Facebook: IEPCTabasco
- f) Twitter: @IEPCTabasco

La difusión de las bases de la convocatoria abierta se hará desde el momento de su publicación, hasta el 21 de mayo de 2018.

Al término de la difusión de la convocatoria, las Juntas Electorales Distritales y Municipales emitirán el informe sobre la conclusión de la etapa de registro y los comunicará por escrito y/o por medio electrónicos a la autoridad responsable del seguimiento del procedimiento⁶; asimismo, procederán a su publicación en estrados.

Pre-Registro

La etapa de pre-registro será del 19 al 21 de mayo de 2018, de las 10:00 a las 22:00 horas.

La etapa de pre-registro se hará en línea, en el sitio: <http://moodle.iepct.mx>, conforme a la siguiente calendarización:

FECHA DE REGISTRO	RANGO DE APELLIDOS
19 de mayo de 2018	De la letra A a la I
20 de mayo de 2018	De la letra J a la Q
21 de mayo de 2018	De la letra R a la z

Para efectuar el pre-registro en línea en el sitio: <http://moodle.iepct.mx>, deberá ingresarse a la dirección electrónica mencionada y generar una cuenta de usuario.

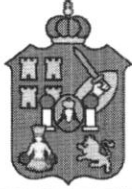
Las especificaciones para la creación de la cuenta de usuario antes mencionada, estarán disponibles en el sitio: <http://moodle.iepct.mx>; contenidas en un manual que para tal efecto diseñará la Unidad de Tecnologías de la Información y de la Comunicación de este Instituto.

El 22 de mayo de 2018, las Juntas Electorales Distritales y Municipales emitirán el informe sobre la conclusión de la etapa de registro y los comunicará por escrito y/o por medio electrónicos a la autoridad responsable del seguimiento del procedimiento⁷; asimismo, procederán a su publicación en estrados.

⁶ Artículo 509. Fracción III del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y de la Rama Administrativa del INE.

⁷ Artículo 509. Fracción III del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y de la Rama Administrativa del INE.





Registro

La etapa de registro se efectuará del 23 al 25 de mayo al de 2018, en las oficinas de las 21 Juntas Electorales Distritales y 17 Municipales, conforme a la siguiente calendarización:

FECHA DE REGISTRO	RANGO DE APELLIDOS
23 de mayo de 2018	De la letra A a la I
24 de mayo de 2018	De la letra J a la Q
25 de mayo de 2018	De la letra R a la Z

La etapa de registro se efectuará en las Juntas Electorales Distritales y Municipales, de 10:00 a 22:00 horas.

La dirección de las oficinas de las Juntas Electorales Distritales, así como de los funcionarios que la integran, podrá ser consultado en la dirección electrónica: http://iepct.org.mx/docs/2017/vedced/directorio_grafico_vocales_distritales_2017-2018.pdf

La dirección de las oficinas de las Juntas Electorales Municipales, así como de los funcionarios que la integran, podrá ser consultado en la dirección electrónica: http://iepct.mx/docs/jem/directorio_grafico_vocales_municipales_2017-2018.pdf

Para efectuar el registro, el ciudadano o la ciudadana acudirá personalmente ante los integrantes de las Juntas Electorales Distritales y Municipales, con los siguientes documentos en original y copia:

- a) Folio originado en el pre-registro.
- b) Credencial para votar vigente.
- c) CURP reciente.
- d) Acta de nacimiento reciente.
- e) Copia del certificado de bachillerato o preparatoria.
- f) Comprobante de domicilio vigente no mayor a 3 meses.
- g) Fotografías tamaño infantil reciente blanco y negro.

Los documentos originales servirán para el cotejo de las copias que se presenten y serán devueltos al término del mismo.

El 26 de mayo de 2018, las Juntas Electorales Distritales y Municipales emitirán el informe sobre la conclusión de la etapa de registro y los comunicará por escrito y/o por medio electrónicos a la autoridad responsable del seguimiento del procedimiento⁸; asimismo, procederán a su publicación en estrados.

⁸ Artículo 509. Fracción III del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y de la Rama Administrativa del INE.



FASE DE EVALUACIÓN⁹.

4.4. Conocimiento básico del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018

La evaluación de los conocimientos básicos del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 será en línea a través del sitio: <http://moodle.iepct.mx>

La evaluación en línea será de 60 minutos para responder a 30 reactivos de opción múltiple.

La evaluación estará disponible, de las 10:00 a las 22:00 horas, conforme a la siguiente calendarización.

FECHA DE REGISTRO	RANGO DE APELLIDOS
27 de mayo de 2018	De la letra A a la I
28 de mayo de 2018	De la letra J a la Q
29 de mayo de 2018	De la letra R a la Z

La evaluación provendrá del temario que estará disponible junto con la convocatoria abierta desde el momento de su publicación.

El temario contendrá conceptos básicos del proceso electoral ordinario 2017-2018 y del Anexo 14 del Reglamento de Elecciones del INE.

El temario y la formulación de los reactivos, estará a cargo de la autoridad responsable del seguimiento de este procedimiento.

Para la formulación de reactivos, se harán 100 preguntas para que exista suficiencia en el mecanismo aleatorio que se implementará para la integración de la evaluación.

El examen en línea tendrá una ponderación del 60 por ciento sobre la calificación final.

El 30 de mayo de 2018, las Juntas Electorales Distritales y Municipales emitirán el informe sobre la conclusión de la etapa de registro y los comunicará por escrito y/o por medio electrónicos a la autoridad responsable del seguimiento del procedimiento¹⁰; asimismo, procederán a su publicación en estrados.

4.5. Competencias

Para la evaluación de las competencias, se adoptará y adaptará la prueba psicométrica Cleaver.

⁹ Artículo 509. Fracción III del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y de la Rama Administrativa del INE.

¹⁰ Artículo 509. Fracción III del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y de la Rama Administrativa del INE.





CONSEJO ESTATAL

RR/002/2018

La adopción y adaptación de la prueba psicométrica Cleaver estará a cargo de la Coordinación de Organización Electoral adscrita a la Dirección de Organización Electoral y Educación Cívica.

La adopción y adaptación de la prueba psicométrica Cleaver consistirá en preguntas que integrarán una entrevista cualitativa.

La entrevista cualitativa estará a cargo de los y las Vocales de las Juntas Electorales Distritales y Municipales.

Las entrevistas se realizarán conforme a la siguiente calendarización:

FECHA DE REGISTRO	RANGO DE APELLIDOS
31 de mayo de 2018	De la letra A a la I
1 de junio de 2018	De la letra J a la Q
2 de junio de 2018	De la letra R a la Z

La entrevista cualitativa tendrá una ponderación del 40 por ciento sobre la calificación total.

El 4 de junio de 2018, se publicarán la lista de las y los participantes aceptados (as) en orden de prelación, colocando las calificaciones de mayor a menor.

V. FASE DE SELECCIÓN

Para la designación de los auxiliares, se ponderará a los y las aspirantes que acrediten el mayor grado de escolaridad a partir del bachillerato o preparatoria y hayan obtenido las mejores calificaciones, iniciando por los auxiliares de recepción, seguidamente, de los auxiliares de bodega, los auxiliares de orientación, los auxiliares de traslado y los auxiliares generales.

El 5 de junio de 2018, se publicarán el listado de designaciones.

VI. CONTRATACIÓN

Las personas que resulten designadas como auxiliares para integrar las mesas receptoras serán consideradas personal de confianza¹¹

El proceso administrativo relativo a la contratación estará a cargo de la Junta Estatal Ejecutiva, a través de la Dirección de Administración.

¹¹ Artículo 481 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y de la Rama Administrativa del INE.



CONSEJO ESTATAL

RR/002/2018

El nivel tabular y percepciones, lo determinará la Junta Estatal Ejecutiva en atención a su disponibilidad presupuestal, previsión indicada en el inciso f) numeral 3 del Anexo 14 del Reglamento de Elecciones del INE¹².

El proceso de contratación se llevará a cabo del 6 al 12 de junio de 2018.

VII. FASE DE INDUCCIÓN AL CARGO Y CAPACITACIÓN

El curso de Inducción al Cargo¹³ lo desarrollará la Coordinación de Organización Electoral y Educación Cívica adscrita a la Dirección de Organización Electoral y Educación Cívica del Instituto.

El curso de Inducción al Cargo, lo impartirán los y las Vocales de las Juntas Electorales Distritales y Municipales, del 13 al 14 de junio de 2018.

La capacitación sobre la funcionalidad de las mesas receptoras de los paquetes electorales, serán el 15 y 16, del 18 al 23 y del 25 al 30 de junio de 2018.

A manera de capacitación, participarán en los simulacros con motivo de la preparación de la Jornada Electoral del 1 de julio de 2018, a celebrarse los días 17 y 24 de mayo.

VIII. AUTORIDAD RESPONSABLE DEL SEGUIMIENTO DEL CONCURSO PÚBLICO

La Comisión Permanente de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional con carácter administrativa¹⁴, a través de la Unidad de Enlace del Servicio Profesional Electoral.

IX. PREVENCIONES

Este procedimiento garantizará la igualdad de oportunidades por lo que se evitará la discriminación¹⁵ y se observarán acciones afirmativas para privilegiar la igualdad de géneros¹⁶.

Este procedimiento garantizará la protección de datos personales¹⁷ y los instrumentos de evaluación serán considerados información reservada por el tiempo máximo que establezca la ley en la materia¹⁸.

X. CASOS NO PREVISTOS

Los casos no previstos, serán resueltos por la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco."

¹² Artículo 509. Fracción I del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y de la Rama Administrativa del INE.

¹³ Artículo 495 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y de la Rama Administrativa del INE.

¹⁴ Artículo 511 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y de la Rama Administrativa del INE.

¹⁵ Artículos 489 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y de la Rama Administrativa del INE.

¹⁶ Artículo 506 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y de la Rama Administrativa del INE.

¹⁷ Artículo 512 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y de la Rama Administrativa del INE.

¹⁸ Artículo 513 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y de la Rama Administrativa del INE.



Procedimiento que fue desahogado en todas y cada una de sus partes.

Cabe hacer mención, que el Anexo 14, numeral 1 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, denominado "Criterios para la recepción de los paquetes electorales en las sedes de los órganos competentes del Instituto Nacional Electoral (Instituto) y de los Organismos Públicos Locales (OPL), al término de la jornada electoral", dispone que:

"Para efectos de la recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes electorales en que se contengan los expedientes de casilla, concluida la Jornada Electoral y con el propósito de garantizar una eficiente y correcta recepción de paquetes electorales, se dispondrán los apoyos necesarios conforme al procedimiento siguiente:

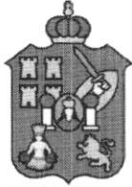
Actividades previas

1. El órgano competente del Instituto y del OPL, a más tardar en la segunda semana de mayo, aprobará mediante acuerdo el modelo operativo de recepción de los paquetes electorales al término de la Jornada Electoral, así como la designación de un número suficiente de auxiliares de recepción, traslado, generales y de orientación para la implementación del procedimiento; quienes podrán ser personal administrativo del propio órgano, para tal efecto se elaborará un diagrama de flujo que ilustre gráficamente el modelo operativo aprobado, mismo que se adjuntará como anexo al acuerdo correspondiente. Para lo cual se requerirá la opinión de los Vocales de las Juntas Distritales del Instituto, previo a su aprobación. El Consejo Distrital y el órgano competente del Instituto hará del conocimiento del Junta Local correspondiente, así como el órgano competente del OPL lo comunicará a su Órgano Superior de Dirección a más tardar al día siguiente de su aprobación, el acuerdo relativo al modelo operativo, para concentrar y remitirlos a la Junta Local del Instituto que corresponda, a más tardar en la primer semana de junio.

Las Juntas Locales remitirán los acuerdos aprobados por los Consejos Distritales y los órganos competentes del Instituto y del OPL de forma inmediata al órgano correspondiente del Instituto, quien a su vez los remitirá de forma inmediata a la Comisión correspondiente.

A los funcionarios aprobados se les dotará de un gafete que portarán hasta el arribo del último paquete electoral y preferentemente se les proporcionará un chaleco distintivo del órgano competente del Instituto o del OPL."

En tal virtud, para efectos de dar cumplimiento a lo que dispone el Reglamento de Elecciones, el quince de junio, la Presidente del Consejo Electoral Municipal, convocó a sesión extraordinaria con el carácter de urgente, misma que se efectuaría en la misma fecha; por lo que, giró los oficios correspondientes a los integrantes del Consejo.



En la fecha mencionada, el PRD por conducto de su Consejero Representante, fue convocado mediante oficio P/CTR/CEM/278/2018.

Durante el desarrollo de la sesión del órgano municipal, el Consejero Representante del PRD intervino en el debate, expresando una serie de observaciones y opiniones a fin de que fuesen consideradas al momento de someter a votación el acuerdo impugnado; mismo que fue aprobado por unanimidad de votos de los integrantes del Consejo Electoral Municipal.

5. Estudio del Caso

Una vez establecido lo anterior, este Consejo Estatal considera que los agravios que hace valer la parte actora son inoperantes e infundados, por las siguientes consideraciones y fundamentos jurídicos.

a) Omisión de la autoridad electoral de realizar o aplicar las observaciones realizadas por el actor.

Al respecto, este Consejo Estatal considera **inoperante** el agravio relativo a que la Consejo Electoral Municipal no modificó o corrigió el acuerdo impugnado, atendiendo a las observaciones realizadas por el partido político recurrente.

El artículo 137, numerales 1 y 3, de la Ley Electoral, establecen la forma de integración de los consejos electorales municipales, señalando que los partidos políticos forman parte de éste, a través de sus representantes, quienes deberán concurrir a sus sesiones, teniendo voz pero no voto.

En ese contexto, la Base I del artículo 41 de la Constitución Federal, establece que los partidos políticos son entidades de interés público, y la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, así como los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

En base a ello, el artículo 23 numeral 1, incisos b) y j) de la Ley Electoral, dispone que los partidos políticos participarán en las elecciones conforme al precepto constitucional mencionado, teniendo el derecho de nombrar representantes ante los órganos del Instituto.



CONSEJO ESTATAL

RR/002/2018

De las disposiciones anteriores, se desprende que los representantes de partido, aun y cuando no cuenten con derecho de voto, tienen la facultad de intervenir en las sesiones celebradas por los citados órganos para acordar lo conducente; por lo que su actuación es de suma importancia, ya que sus opiniones son susceptibles de ser consideradas al dictarse los acuerdos correspondientes, entre los cuales pueden encontrarse los relacionados con registro de candidatos, determinación del número y ubicación de las mesas directivas de casilla, así como vigilancia durante el proceso electoral, para que éste se desarrolle conforme al principio de legalidad.

Así conforme a la normativa mencionada, los partidos políticos son sujetos de derecho, pues la ley le impone facultades y deberes; por tanto, su reconocimiento, al igual que las personas jurídico-colectivas, se da por medio de la personalidad jurídica; la cual, en el caso de los partidos políticos es ejercida a través de representantes.

La representación consiste en la aptitud y facultad de que una persona realice actos jurídicos a nombre y por cuenta de otro. Es pues, una de las instituciones jurídicas a través de las cuales se realizan válida y eficazmente actos jurídicos sobre un interés ajeno; en este caso de los partidos políticos.

Sin embargo, dada la naturaleza de los partidos políticos y su reconocimiento por parte del Estado, su representación se da, conforme a las modalidades que establecen las disposiciones electorales, evidentemente con apego al principio de auto-determinación y auto-organización que establece el artículo 41 de la Constitución Federal, esto es, conforme a las normas estatutarias que rigen el actuar de los propios partidos políticos.

Así, las observaciones realizadas por los partidos políticos, constituyen un elemento valioso del cual, quienes integran los consejos electorales municipales, pueden valerse para adecuar o perfeccionar el contenido de sus actos o resoluciones, en este caso el acuerdo impugnado, sin embargo, no existe disposición legal que imponga a los integrantes de un Consejo Electoral Municipal, la obligación de atender en la forma y términos que se expresen, las propuestas de los consejeros representantes de los partidos políticos.

En ese sentido, el artículo 17, numeral 2 del Reglamento de Sesiones, señala que los integrantes del Consejo Electoral Municipal que tengan interés en realizar observaciones, sugerencias o propuestas de modificaciones a los proyectos de acuerdos, actas, programas, dictámenes y resoluciones del propio Órgano Electoral, deberán presentarlas



por escrito, sin perjuicio que durante la discusión del punto correspondiente puedan realizar nuevas observaciones, sugerencias o propuestas verbales o escritas en su caso.

Empero, tal circunstancia acontece durante el debate que se desarrolla en las sesiones de los órganos electorales, quedando a cargo de los consejeros que integran el órgano electoral, determinar si las aportaciones que realizan los consejeros representantes de los partidos políticos, se incorporan a los acuerdos o resoluciones que son motivo del debate, lo cual evidentemente deberá realizarse con apego a los principios rectores de la materia: **Certeza, Imparcialidad, Independencia, Legalidad, Máxima Publicidad y Objetividad**; y en términos del artículo 139, numeral 5 de la Ley Electoral.

Así, de la versión estenográfica y del proyecto de acta de la sesión, proporcionados por el órgano desconcentrado, se desprende que el actor, durante el desarrollo de la sesión de quince de junio, realizó una serie de observaciones respecto al acuerdo recurrido; empero, tales observaciones se relacionan con el glosario vertido en el documento, sin que las mismas vayan encaminadas a las consideraciones de fondo que tuvo el órgano electoral para aprobar el acuerdo.

Sobre esa base, le asiste la razón al partido político actor respecto a que el Consejo Electoral Municipal, en el acuerdo impugnado, no se pronunció en cuanto a las observaciones realizadas en la sesión referida, pero ello no es motivo para revocar o modificar el acto reclamado, pues ningún perjuicio le causa.

Lo anterior es así, ya que tales manifestaciones versan respecto a la omisión de señalar las abreviaturas OPL (Organismo Público Local) en lugar de OPLE (organismo Público Local Electoral) y DAT (Dispositivos de Apoyo) en el Glosario; sin embargo, no hay disposición alguna que imponga la carga a los órganos electorales de señalar u omitir el glosario que describa de forma pormenorizada cada uno de los términos o definiciones que aplican en la materia.

Así, los acuerdos o resoluciones de los órganos electorales, tratándose de los glosarios, únicamente tiene efectos meramente informativos, y su finalidad es hacer más comprensivo el contenido del acuerdo o resolución, por tanto, no hay perjuicio alguno que reparar, ya que no hay violación al principio de certeza, como erróneamente sostiene el actor.

No obstante, de la lectura al contenido del acuerdo impugnado, se desprende claramente el contenido y la interpretación de las abreviaturas OPL y DAT, ya que el procedimiento



y su contenido se relacionan con el Reglamento de Elecciones del INE, mismo que en su artículo 5, inciso v) establece que para sus efectos, se entiende por OPL, como organismos públicos locales de las entidades federativas. Así, en el caso de la abreviatura DAT se encuentra descrita en la página 8 del acuerdo recurrido.

Por tanto, no hay obligación alguna por parte del Consejo Electoral Municipal de modificar o corregir las abreviaturas, basándose en los argumentos expuestos por el inconforme, pues las que utilizó en el acuerdo impugnado, son acordes a las que previamente establece el Reglamento de Elecciones del INE.

Ahora bien, en cuanto la omisión de la letra que menciona en su escrito¹⁹, tampoco se advierte afectación alguna ni a los intereses que representa, ni a los principios rectores de la función electoral, ya que se trata de un error ortográfico que en nada modifica el sentido del acuerdo; de ahí que no cause agravio alguno al actor.

Respecto a la naturaleza del Reglamento de Elecciones, es importante mencionar que se trata de una disposición general y obligatoria para el INE y los organismos públicos locales de las entidades federativas; por tanto, su contenido es del conocimiento del partido político recurrente; como dispone el artículo 1, numerales 1 y 2 del ordenamiento mencionado; por tanto, el partido político, está obligado a conocer sus disposiciones.

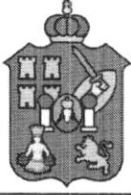
Considerando lo anterior no se advierte que el motivo de disenso cause agravios al PRD, aunado a que en este aspecto, sus argumentos no señalan claramente el perjuicio que en su opinión causa la omisión o el uso de abreviaturas distintas a las que mencionó en su escrito, o en su caso los errores ortográficos o gramaticales que contiene el acuerdo recurrido.

b) Falta de fundamentación y motivación del acuerdo impugnado.

En principio, cabe precisar que la falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa.

En efecto, el artículo 16 de la Constitución Federal, establece en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión

¹⁹ El actor señaló: "Falta la letra L en lugar de decir proporciona, lo correcto es PROPORCIONAL"



de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: a) la derivada de su falta; y, b) la correspondiente a su inexactitud. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

Tal diferencia permite advertir que, en el primer supuesto, se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos connaturales al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá revocar el acto impugnado; y, en el segundo caso, consiste en una violación material o de fondo, porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo favorable, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada equivocación.

Por lo anterior se concluye que a efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación prevista en el artículo 16 Constitucional, basta que la autoridad señale en cualquier parte de la resolución o sentencia los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución de la controversia planteada.

Es decir, la sentencia o resolución entendida como un acto jurídico completo, no permite suponer que la autoridad jurisdiccional deba fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas la divide, sino que al ser considerada como una unidad, para que se cumpla con las exigencias constitucionales y legales de la



debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Sirve de apoyo a lo expuesto, por su *razón de ser*²⁰, la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior, número 5/2002²¹, del tenor siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN.- Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

En el caso a estudio, el actor expresa que el acuerdo impugnado no está debidamente fundado y motivado, ya que no se citan los preceptos legales, con los que el Órgano Electoral, está facultado para la designación del personal auxiliar, y a su vez no se menciona el perfil y experiencia profesional de éste, entre otros.

Al efecto, este Consejo Estatal considera **infundados** los agravios, por las razones que a continuación se exponen.

En el punto 15 de los considerandos del acuerdo impugnado, titulado "Anexo 14 del Reglamento", se aprecia lo siguiente:

²⁰ *Ratio essendi*

²¹ Publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37.



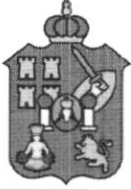
“Que de conformidad con lo establecido en el Anexo 14 del Reglamento, el órgano competente del OPL deberá aprobar además del Modelo Operativo de Recepción de los Paquetes Electorales al término de la Jornada Electoral, la designación de un número suficiente de auxiliares de recepción, traslado, generales y de orientación para la implementación del procedimiento, quienes podrán ser personal administrativo del propio órgano; para tal efecto, se elaborará un diagrama de flujo que ilustre gráficamente el modelo operativo aprobado, mismo que se adjuntará como anexo al acuerdo correspondiente”.

De lo transcrito se desprende, que no le asiste la razón al partido político actor, toda vez que sus manifestaciones van encaminadas a desvirtuar el contenido de un acto jurídico ajeno al Consejo Electoral Municipal, ya que el Procedimiento para el reclutamiento, selección e inducción al cargo del personal que integrará las mesas receptoras de paquetes electorales, para el Proceso Electoral, fue aprobado el diecisiete de mayo, por este Consejo Estatal, conforme a las disposiciones establecidas por el Reglamento de Elecciones del INE; por tanto, la autoridad responsable se encontraba obligada exclusivamente a sujetar su actuación al procedimiento aprobado por este Consejo Estatal en el acuerdo de referencia.

Aunado a ello, el PRD estuvo en posibilidad de recurrir de forma oportuna el procedimiento mencionado, ya que previamente tuvo conocimiento de su aprobación, pues por tratarse de un partido político nacional, forma parte integral de este Consejo Estatal.

En efecto, tal y como consta en el acta de sesión de 25/EXT/17-05-2018 de Consejo Estatal, y con las manifestaciones propias del actor, ya que ofrece la convocatoria derivada del acuerdo aprobado por este órgano electoral, lo que demuestra que el PRD tuvo conocimiento del procedimiento aprobado desde el diecisiete de mayo; por tanto, al no haberse inconformado con el método de selección aprobado por el Consejo Estatal, es evidente que se trata de un acto consentido, en términos del artículo 10, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios.

Es de mencionar que el PRD es un partido político nacional, que está plenamente representado ante las autoridades administrativas electorales, tanto del ámbito federal y local, lo cual constituye un hecho público y notorio; por tanto, no puede alegar a su favor, el desconocimiento de los procedimientos aprobados por el Consejo General del INE, en especial de los contenidos en el Reglamento de Elecciones.



CONSEJO ESTATAL

RR/002/2018

Así, el artículo 383 del Reglamento mencionado, dispone que en lo relativo a la recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes electorales en que se contengan los expedientes de casilla, por parte de los órganos competentes del Instituto y del OPL, según el caso, una vez concluida la jornada electoral, se desarrollará conforme al procedimiento que se describe en el Anexo 14 del citado ordenamiento, con el propósito de realizar una eficiente y correcta recepción de paquetes electorales, en la que se garantice que los tiempos de recepción de los paquetes electorales en las instalaciones del Instituto y de los OPL se ajusten a lo establecido en la LGIPE y las leyes vigentes de los estados que corresponda, en cumplimiento a los principios de certeza y legalidad.

En ese tenor, con las pruebas documentales y la propia manifestación del actor, se desprende que el PRD tuvo conocimiento del contenido del Acuerdo CE/2018/051, y por ende, del procedimiento de selección del personal auxiliar que integrará las mesas receptoras de paquetes electorales; ya que el partido político actor forma parte del Consejo Estatal de este Instituto Electoral.

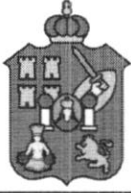
Por tanto, en el caso que nos ocupa, el considerando 17 del acuerdo recurrido, refiere lo siguiente:

“Que una vez agotado el procedimiento establecido para ello, con base en los resultados obtenidos para cada uno de los aspirantes que participaron en el proceso de selección, para ocupar los cargos de recepción y auxiliares de traslado.

En ese sentido, la autoridad encargada de llevar a cabo el procedimiento de referencia, notificó a este Consejo Electoral Municipal que las personas que resultaron seleccionadas para ocupar los cargos motivo del presente acuerdo, son los que se enlistan enseguida:...”

De lo transcrito se advierte que el Consejo Electoral Municipal, en cumplimiento a lo ordenado por el Consejo Estatal y conforme a las facultades que le confieren los artículos 100; 101; 104, 140 numeral 1, fracciones IV y VI de la Ley Electoral, -los cuales cita en el acto recurrido- dictó los acuerdos necesarios y pertinentes para garantizar el oportuno y adecuado ejercicio de sus facultades y atribuciones.

Sobre esa base y contrario a lo sostenido por el actor, la resolución sí menciona lo que en su consideración son los preceptos jurídicos aplicables, además refiere de la interpretación íntegra y sistemática del acuerdo impugnado, que la designación correspondió a un órgano distinto al que emitió el acto; por tanto, el Consejo Electoral



Municipal cumplió con ello la fundamentación y motivación que exige el artículo 14 de la Constitución Federal.

Asimismo, deviene inoperante el agravio señalado por el PRD, relativo a que en los considerandos del acuerdo no se menciona al auxiliar de orientación; ya que se reitera, el procedimiento que origina el acuerdo, fue un acto del Consejo Estatal, y la obligación del órgano desconcentrado, versó únicamente respecto a la ratificación de las personas que resultaron seleccionadas en términos de la convocatoria y el procedimiento contenido en el Acuerdo CE/2018/051, mismo que a la fecha constituye un acto consentido, tal y como dispone el artículo 10, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios.

Aunado a ello, la figura de auxiliar de orientación se desprende del contenido del anexo 14 del **Reglamento de Elecciones del INE**, -mismo que como se mencionó previamente, es de orden público-, así como del Anexo 3 del acuerdo CE/2018/05, y de los cuales se deduce que para la funcionalidad del operativo de recepción de los paquetes electorales, también se requiere del Auxiliar de Orientación, quien se encarga de indicar al funcionario de casilla el punto de recepción disponible para la entrega del paquete electoral.

Por tanto, por tratarse de una disposición contenida en un Reglamento de orden público, su contenido es del conocimiento del recurrente, máxime que constituye un partido político nacional que forma parte integral del Consejo General del INE.

Aunado a ello, no hay disposición legal que imponga la carga de incluir la relación sucinta de la documentación que ampare la situación y experiencia profesional de las personas seleccionadas con motivo del procedimiento mencionado, o en su caso, que se inserten las definiciones contenidas en diversos ordenamientos legales.

c) **Ilegalidad de la convocatoria a la sesión**

El PRD aduce que la convocatoria a la sesión extraordinaria no se ajustó a las disposiciones que establece el artículo 14, numeral 3 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Electorales Municipales, y por tanto es violatorio ya que no funda ni motiva la razón el carácter urgente de la sesión, agregando que hubo representantes de diversos partidos, que no estaban notificados y desconocían el contenido y orden de la sesión a celebrarse.

El motivo de disenso expuesto por el partido político, resulta infundado como a continuación se expone.



CONSEJO ESTATAL

RR/002/2018

El artículo 13 numeral 1, del Reglamento de Sesiones, clasifica las sesiones en de instalación, ordinarias, extraordinarias, permanentes y especiales. En el caso de las extraordinarias, el inciso c) las define como aquellas sesiones convocadas por el/la Consejero/a Presidente cuando lo estime necesario, por disposición de la Ley o a petición formulada por la mayoría de los/las consejeros/as municipales, los/las representantes de Partidos Políticos o de los/las candidatos/as independientes, sólo para tratar asuntos específicos o para atender temas que por su urgencia no puedan ser desahogados en la siguiente sesión ordinaria. La petición puede ser de manera conjunta o de forma separada, pero debe tratarse del mismo asunto o tema.

En ese contexto, el artículo 14, numeral 3 del Reglamento mencionado establece:

"3. Para la celebración de las sesiones extraordinarias, el/la Consejero(a) Presidente habrá de convocar y notificarlo por escrito a los integrantes del Consejo Municipal, por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la fecha que se fije para la misma. Sin embargo, en aquellos casos en los que el/la Consejero(a) Presidente considere de extrema urgencia o gravedad, podrá convocar fuera del plazo señalado e incluso no será necesaria la convocatoria por escrito cuando se encuentren presentes en un mismo local todos los integrantes del Consejo Municipal."

Como se advierte de la disposición transcrita, el ordenamiento, tratándose de las sesiones extraordinarias, prevé un plazo específico para convocar a los integrantes del Órgano Electoral; no obstante, también dispone una excepción en el procedimiento mencionado, cuando a consideración del Presidente del Consejo, se considere la urgencia o gravedad, en cuyo caso podrá convocarse fuera del plazo.

En tales consideraciones, no asiste la razón al recurrente, pues se advierte del numeral transcrito, la facultad discrecional del Titular del Consejo Electoral Municipal, de convocar a sesión extraordinaria cuando a su consideración la naturaleza de los asuntos a tratar así lo ameriten; de ahí, que no sea forzosa la exigencia de un plazo de cuarenta y ocho horas previas para convocar a sesión, como equívocamente sostiene el PRD.

Por su parte, el artículo 15, del ordenamiento señalado, refiere que el escrito de convocatoria a sesión, deberá contener: "fecha, hora y lugar en que deba celebrarse, tipo de sesión, un proyecto del Orden del Día para ser desahogado y la firma del/de la Consejero(a) Presidente. A dicha convocatoria se acompañarán los documentos y anexos necesarios para la discusión de los asuntos contenidos en el Orden del Día".



Así, conforme al oficio P/CTR/CEM/278/2018, se desprende que la convocatoria emitida por la Presidenta del Consejo Electoral Municipal, cumplió con los requisitos previstos por el ordenamiento y señalando con precisión y claridad que se trataba una de sesión extraordinaria de naturaleza urgente.

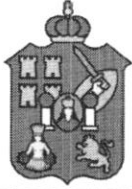
Lo anterior, porque como claramente se ha señalado con anterioridad, de conformidad con lo que dispone el Anexo 14 del Reglamento de Elecciones, el citado órgano electoral tenía la obligación de aprobar, a más tardar en la segunda semana del mes de junio de la elección, el modelo operativo de la recepción de los paquetes electorales, lo cual hacía necesaria la celebración urgente de la sesión de referencia, ante la proximidad a que venciera el plazo señalado.

En ese tenor, con el oficio de mérito, el quince de junio se notificó al Consejero Representante del PRD, anexando además, el orden de día que rigió en la sesión y un disco compacto que contenía los documentos a tratar; circunstancia que no fue negada o controvertida por el actor; por tanto, se reitera que la convocatoria sí cumplió con las exigencias legales que impone el Reglamento.

Aunado a ello, desde la interpretación prevista por el artículo 2, numeral 1, del Reglamento de Sesiones, misma que se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 14 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3 párrafo 2 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, o en su caso, se fundará en los principios generales del derecho. Así como, a las prácticas que mejor garanticen y reflejen la integración de los consejos municipales, la libre expresión y participación de sus integrantes, así como a la eficacia de los acuerdos o resoluciones que se tomen en su seno, en ejercicio de sus atribuciones; es de advertir que la convocatoria cumplió su finalidad.

Así, desde una perspectiva funcional, la finalidad de la convocatoria es precisamente que los integrantes del órgano electoral, tengan conocimiento de los asuntos a tratar durante el desarrollo de las sesiones y su participación en la misma; sin que ello se ciña a exigencias meramente formalistas, dada la naturaleza de la materia electoral.

Por tanto, del proyecto de acta remitido y de la versión estenográfica, aportadas por la autoridad responsable, concatenadas con el reconocimiento expreso del partido político actor, se desprende que la finalidad de la convocatoria se satisfizo con la comparecencia



CONSEJO ESTATAL

RR/002/2018

del Consejero Representante a la sesión convocada; ya que éste tuvo la oportunidad de exponer sus argumentos y observaciones relacionados con los asuntos a tratar contenidos en el orden del día.

Sobre esa base, el oficio de convocatoria reúne las exigencias legales que establece el Reglamento de Sesiones de los Consejos Electorales Municipales del Instituto Electoral, sin que de dicho ordenamiento se desprenda la obligación de la Presidenta del Consejo Electoral Municipal, de señalar la causa o motivo de urgencia de la sesión; sino la naturaleza de la misma.

Pese a ello, las disposiciones electorales no establecen precepto legal alguno que imponga la obligación de señalar el motivo de urgencia en la convocatoria, y que tenga por consiguiente la nulidad de la misma; o que en consecuencia, deje de producir sus efectos o consecuencias jurídicas; máxime la trascendencia e importancia de la participación de los servidores públicos designados en el proceso electoral que actualmente se sigue.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

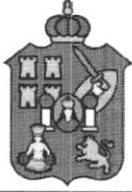
R E S U E L V E

PRIMERO. Se confirma el Acuerdo CEM/CTR/2018/003 aprobado por el Consejo Electoral Municipal de Centro, Tabasco.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al partido actor y por oficio, al Consejo Electoral Municipal de Centro, Tabasco; acompañándose en todos los casos, copia certificada de la presente sentencia. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27; 28, 29 y 30 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

CUARTO. Publíquese en la página de internet del Instituto Electoral una vez que la presente resolución haya causado estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, párrafo 1, 106 y 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.




**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**




CONSEJO ESTATAL

RR/002/2018

La presente resolución, fue aprobada en sesión ordinaria efectuada el veintinueve de junio del año dos mil dieciocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dra. Claudia del Carmen Jiménez López, Mtro. David Cuba Herrera, Mtro. José Óscar Guzmán García, Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Lic. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo y la Consejera Presidente, Mtra. Maday Merino Damian.


MADAY MERINO DAMIAN
CONSEJERA PRESIDENTE


ROBERTO FÉLIX LÓPEZ
SECRETARIO DEL CONSEJO

